JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2016
"POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA AL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO, LA TITULARIDAD PARA INICIAR AUTONOMAMENTE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto, modificar el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, otorgándole al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar la acción de impugnación de la paternidad.

Artículo 2. El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, quedará así:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente, y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

También podrá iniciar la acción de impugnación de la paternidad, el presunto padre biológico que de buena fe pretenda esclarecer la filiación con el presunto hijo. En caso de que el presunto padre biológico actúe con temeridad o mala fe, serán aplicables los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

OBJETO

Actualmente podemos encontrar que en materia de impugnación de la paternidad, el Código Civil fue modificado por la Ley 1060 de 2006, indicando que los titulares de la acción de la impugnación de la paternidad son el cónyuge, el compañero permanente, la madre, el hijo, los herederos y los ascendientes del padre o la madre, impidiendo que el presunto padre biológico también pueda promover la acción de impugnación de la paternidad.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha indicado que "*cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación"*

Con el fin de otorgar la titularidad autónoma de la acción de impugnación de la paternidad, en cabeza del presunto padre biológico, es necesario modificar el artículo 216 del Código Civil, Modificado por el art. 4, de la Ley 1060 de 2006 y así poder brindar la titularidad de esta acción a los padres que buscan un reconocimiento legal de la relación paterno filial con sus presuntos hijos. También busca proteger a la familia como institución básica de la sociedad y evitar la perturbación que puedan ocasionar personas que actúen de mala fe o de forma temeraria.

JUSTIFICACIÓN

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

En el Código Civil se encuentra el reconocimiento de la titularidad de la acción de impugnación de la paternidad en varios artículos a saber:

Artículo del código civil	**Titularidad de la acción de impugnación de la paternidad**
Artículo 216. Titulares de la acción de impugnación. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.	- Hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho - Cónyuge - Compañero permanente - Madre
Artículo 217. Plazo para impugnar. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. **En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera[1].** También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico. (…)	- Hijo Cabe aclarar que el padre biológico está llamado a solicitar la prueba científica, mas no está facultado para iniciar la acción de impugnación de la paternidad, por no estar incluido dentro de los titulares para proponerla, toda vez que ninguna

1 NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."
La expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217

	disposición del régimen lo faculta.
Artículo 218. Vinculación al proceso del presunto padre biológico o madre biológica. Modificado por el art. 6, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.	- Señala que el juez, de ser posible, vinculará al presunto padre o madre bilógicos.
Artículo 219. Impugnación por terceros. Modificado por el art. 7, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. (…)	- Herederos
Artículo 222. Impugnación por ascendientes. Modificado por el art. 8, 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Los ascendientes del padre	- Ascendientes del padre o la madre

o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.	

Tal como se puede evidenciar en los artículos citados, ninguna de estas disposiciones señalan expresamente que el presunto padre biológico pueda promover la acción de impugnación de la paternidad, tan es así que ni siquiera se contempla un término de caducidad para tal supuesto.

Actualmente, el presunto padre biológico puede ser llamado a juicio de oficio o a petición de parte para que dentro del mismo trámite de impugnación se declare la filiación, pero lo anterior no implica que tenga la titularidad para promover la impugnación de la paternidad, ya que únicamente está autorizado para solicitar la práctica de la prueba genética.

Cabe señalar que los padres biológicos cuentan con una facultad expresa para pretender la impugnación de la paternidad, en acumulación al reconocimiento, en los términos del artículo 406[2] del Código Civil, que consagra la acción de reclamación del estado civil en cabeza tanto del hijo como de "quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros".

Los presuntos padres biológicos pueden impugnar la paternidad o la maternidad cuando acumulan la impugnación de la presunción de paternidad con una acción

2 ARTICULO 406. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

de reclamación de la paternidad, artículo 406 del Código Civil Colombiano, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-109 de 1995, y corroborado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en su sentencia 1100131100142005-00078-01 del 24 de abril de 2012.

En conclusión, nuestra legislación solamente permite que los titulares de la acción de impugnación de la paternidad, sean el cónyuge, el compañero permanente, la madre, el hijo, los herederos y los ascendientes del padre o la madre, sin que la titularidad para iniciarla sea extensiva al presunto padre biológico. Lo anterior atenta contra el derecho fundamental de la igualdad, afecta los derechos de los niños, vulnera el derecho a esclarecer la verdadera filiación e impide al presunto padre biológico el acceso a la administración de justicia.

Dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, reconocidos en nuestra Constitución Política, encontramos en el artículo 42 que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.* (…) *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*. (…) *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.* (…) *La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes*".

De igual forma el artículo 44 de la Constitución Política, señala que "*son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás*

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (…) *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.* (…) *Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todos los niños y las niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que de acuerdo con este Tratado, a todos los niños se les reconoce el derecho a esclarecer su verdadera filiación. A su vez en el preámbulo se encuentra que *"Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (…)".*

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25[3] establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto quiere decir, que sea reconocido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la Filiación es *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero*

3 ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

derecho a reclamar su verdadera filiación"[4] y concluye diciendo que *"el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica".*

Teniendo en cuenta que la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad, entendida como un eje articulador para el bienestar de todos sus miembros y que la obligación de asistencia y protección de los niños en nuestro país está en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado y que como parte de las garantías de los derechos de los niños está el esclarecimiento de su verdadera filiación, es necesario ampliar la titularidad de la acción de la impugnación de la paternidad a los presuntos padres biológicos que pretendan esclarecer la filiación con sus hijos, sin que para ello tenga que acumularse necesariamente la acción de la reclamación de la paternidad.

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho a "acceder a la administración de justicia", que de acuerdo con la Corte Constitucional, es entendida como la oportunidad que tiene toda persona de recurrir a los órganos jurisdiccionales, mediante acciones previstas en las leyes procesales, a fin de poner en funcionamiento el aparato judicial en el momento de presentarse un conflicto respecto del cual tiene interés legítimo. Por consiguiente, las personas tienen derecho a hacer una reclamación, alegar en su defensa, presentar pruebas pertinentes y, por supuesto, obtener resoluciones judiciales conforme a la Constitución y a la ley.

Con base en lo anterior, en sentencia C109 de 1995, la Corte concluyó que "*dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro*

4 C-109 de 1995

del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación", como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema *de Justicia".*

Salta a la vista la desigualdad en la normatividad vigente en materia de impugnación de la presunción de paternidad, toda vez que en el Código Civil solo pueden iniciar la acción el cónyuge, el compañero permanente, la madre, el hijo, los herederos y los ascendientes del padre o la madre, menos el presunto padre biológico.

La actual regulación no es compatible con la Constitución Política, toda vez que desconoce principios y derechos constitucionales como la igualdad, contemplada en el artículo 13 en los siguientes términos: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica* (…)". La regulación actual establece privilegios irrazonables en favor de unos y en contra del presunto padre biológico con respecto al hijo, viola el derecho a reclamar su verdadera filiación, impidiéndole acudir a los tribunales a impugnar la presunción de su paternidad.

En efecto, todos los titulares de la acción de la impugnación de la paternidad buscan desvirtuar o confirmar una relación de filiación que los afecta, por lo tanto ellos se encuentran en igualdad de condiciones al presunto padre biológico, quien también busca confirmar o desvirtuar una filiación, pero que no lo puede hacer por que la ley hasta el momento, no le ha dado el mismo trato. En conclusión, como no existe ningún fundamento constitucional razonable para darle un trato desigual al presunto padre biológico, esta situación configura una discriminación que va en contra vía del artículo 13 de la Carta.

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

Con la expedición de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, "Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad", se lograron varios cambios que contribuyeron a su regulación:

- Se sustituyó la “presunción de legitimidad" por una más genérica "presunción de paternidad", dando cabida a tener como hijos de la relación a los nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, lo que se puede desvirtuar en “un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.
- Se eliminó la restricción de impugnar solo por parte del marido, para enunciar sin carácter restrictivo, que también lo podrían hacer “el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".
- Se le dio la facultad al hijo de impugnar en cualquier tiempo, la utilización de pruebas científicas y la intervención de "quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.
- Señaló de manera expresa el deber de vincular “al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”
- Se desvirtuó la connotación de legitimidad derivada del vínculo matrimonial, para extender la presunción de paternidad a los hijos concebidos durante la existencia de unión marital de hecho
- Se les permitió a los padres que estaban resignados a mantener como hijo suyo, sin serlo, a esos hijos que por la presunción legal lo eran, para que pudieran impugnar la paternidad. *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o*

compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad"[5].

En conclusión, como resultado del trámite legislativo de la ley 1060 de 2006, se realizaron los siguientes ajustes:

Ley	Artículos	Modificado / Derogado
Código Civil	213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337	Modificados
Código Civil	215, 221, 336	Derogados
Ley 95 de 1890	5 y 6	Derogados
Ley 75 de 1968	3	Derogado

Cabe señalar que dentro del procedimiento legislativo de dicha ley, se estudió la posibilidad de incorporar en el articulado a los "presuntos padres biológicos", como legitimados para impugnar la paternidad en aras de los derechos del menor y en aplicación de la economía procesal. Dicha propuesta quedó plasmada en la modificación que se hizo al artículo 216 del Código Civil, siendo aprobada en primer y segundo debate, así como en plenaria de Cámara, pero fue durante el primer debate en el Senado donde se suprimió la facultad que se proponía en el citado artículo 216, por la siguiente razón:

- La sentencia C 109 de 1995 confirió primacía al artículo 406 del Código Civil, *"que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que* ***cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá,***

5 PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Artículo 213 del Código Civil. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006.

de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación".

Los legisladores consideraron que de acuerdo a lo anterior, ya estaba regulada la materia por vía jurisprudencial y por tal razón, no ameritaba modificar el artículo 216 del Código Civil.

Pero lo que no contempló la ley 1060 de 2006, es que existen presuntos padres biológicos que desean esclarecer la relación paterno filial, a los cuales se les está negando la posibilidad de iniciar la acción de impugnación de la paternidad por iniciativa propia sin necesidad de acumulación de acciones.

Este proyecto de ley, no solo pretende otorgarle al presunto padre biológico la posibilidad de iniciar la acción de impugnación de la paternidad dentro de un procedimiento autónomo, sino que también sugiere proteger a la familia como institución básica de la sociedad y evitar la perturbación que personas de mala fe puedan realizar. Uno de los artículos propuestos remite a los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia a la presunción de mala fe, temeridad y la responsabilidad que recae sobre quien incurra en cualquiera de estas conductas.

Conforme a lo estipulado en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ✓ Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- ✓ Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- ✓ Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

- ✓ Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- ✓ Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- ✓ Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

A su vez, los artículos siguientes abarcan la responsabilidad patrimonial que recae sobre quien actúe de mala fe o temeridad. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que *"La actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."* La Corte ha calificado la actuación temeraria como *"aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*

En conclusión, este proyecto de ley pretende que en el Código Civil que de manera expresa la ampliación de la titularidad de la acción de impugnación de la paternidad al presunto padre biológico y blindar a las familias de la posible perturbación que puedan padecer por personas que de mala fe pretendan iniciar la acción de impugnación de la paternidad, por esta razón uno de los artículos propuestos se redacta de tal forma que:

- Queda de manera expresa en el Código Civil, la garantía al presunto padre biológico de iniciar la acción de impugnación de la paternidad de manera autónoma e independiente a otro tipo de acción.

- Se remite a los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso a quien actúe de mala fe y temerariamente.

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	Título. "Por medio del cual se le otorga al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar autónomamente la acción de impugnación de la paternidad"
	Objeto. La presente ley tiene como objeto, modificar el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1060 de 2006, otorgándole al presunto padre biológico, la titularidad para iniciar la acción de impugnación de la paternidad.
ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.	**ARTICULO 216. TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION. Modificado por el art. 4, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente, y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico. **<u>También podrá iniciar la acción de</u>**

	impugnación de la paternidad, el presunto padre biológico que de buena fe pretenda esclarecer la filiación con el presunto hijo. En caso de que el presunto padre biológico actúe con temeridad o mala fe, serán aplicables los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso.
	Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ,
Senador de la República.
Partido Centro Democrático

JAIME AMÍN HERNÁNDEZ
SENADOR CENTRO DEMOCRÁTICO